

Versión Pública de RR-0536/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión ordinaria número Decima Segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0536/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1. 2. Se eliminó el nombre de una persona física de la pagina 4 a la 6.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0536/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XICOTEPEC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como **modalidad entrega de la información a través del portal.**

II. El veintisiete de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día uno de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de dos de abril de este año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número del expediente **RR-0536/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de ocho de abril del año en curso, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de doce de mayo de dos mil veinticinco, se indicó que, el sujeto obligado rindió su informe justificado en el cual ofreció medios de pruebas y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de veintidós de mayo del presente año, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de ~~respuesta~~ inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de este último.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VIII. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día veintiocho de abril de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

***"Al área que corresponda se pide que responda lo que sigue
Para la encargada de industria y comercio Eliminado 2***

- 1. Diga como decide quien se pone y quien no puede ser ambulante***
- 2. ¿Cuánto dinero junta diariamente por los puestos de mercado o ambulantes?
¿Cuánto junta por los días de tianguis?***
- 3. ¿Que hace con ese dinero?, ¿Cómo lo ingresa a las cuentas del municipio?***
- 4. ¿Cuánto paga por sus negocios?, ¿Quién verifica que si paga usted lo que le toca?***
- 5. ¿Cuánto cobro los puestos de Desafíos en las nubes?, ¿Cuánto junto?, ¿Para que se va a usar?***
- 6. ¿Cuánto va a cobrar por poner puesto en la feria?"***

A lo que el sujeto obligado respondió a través de dos oficios, mismos que se encuentran en los términos siguientes:

~~El~~ Oficio sin número firmado por la Directora de Industria y Comercio, en el que señaló:

"...En el área de industria y comercio no existe el cargo ni el personal a quien se hace referencia en la solicitud, por tal motivo no es posible dar contestación a su oficio número TR/MX-24-27/AI/848 de fecha 25 de febrero de dos mil veinticinco."

ELIMINADO 3: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de una persona física.

Respecto al oficio con número CDFX/2025/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, firmado por el Secretario Técnico del Comité de Feria 2025, indicó:

"...6. ¿Cuánto va a cobrar por poner puesto en la feria?"

Al respecto, me permito informar que respecto el numeral 6 lo siguiente:

La cuota de recuperación por la ocupación de local en el recinto ferial varía de acuerdo al giro, espacio requerido y oscila entre los \$2,000 a las \$15,000."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"La petición de esta información se realizó con el nombre con el que la encargada, directora, responsable se presenta, sin embargo, también arriba viene A QUIEN CORRESPONDA, ya que llega a ser usual que las personas ya no trabajen ahí, sean removidas de área. Es muy poco el criterio que se tiene ya que como no viene exactamente el nombre o el cargo, siendo que no en todos los municipios se denominan directores, secretarios, etc, también hay encargados de área, jefes de área, etc., el nombre de la "DIRECTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO" la "Lic. María Teresa Rodríguez Ramírez" es el nombre completo de como ella se presenta en el municipio "Eliminado 3", además, que para eso existe un titular de área que debería de corroborar la información, el "C. Jassiel Eugenio Vargas" mismo que conoce el organigrama y los nombres completos de quien trabaja en su municipio además de dejar pasar un oficio con fecha de 27 diciembre de 2024 que fue el oficio con el que le contestó la "Lic. María Teresa Rodríguez Ramírez", se supone que se toman todo el tiempo que tienen para entregar cosas adecuadas y pues no, es poco profesional las respuestas, el titular tiene periodos de inconsistencia o prevención que es para dejar claros si es que existen dudas, si es que no era el nombre se pudo hacer uso de ese tiempo y no esperar hasta el último día. Se pedirá de nuevo con los datos correctos esperando que contesten lo más pronto que se pueda"

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió a la recurrente un alcance a la respuesta inicial, en los términos siguientes:

1. Diga como decide quien se pone y quien no puede ser ambulante.

R= Se decide de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xicotepec, Puebla, Artículo, 6, fracción XVIII, Artículo 26, Fracción X, Artículo 27, Fracción II, Artículo 30, Fracciones I y III.

2. ¿Cuánto dinero junta diariamente por los puestos de mercado o ambulantes?

R=\$450 de dinero por los puestos de mercado o ambulantes.

¿Cuánto junta por los días de tianguis?

R=\$2,750 por los días tianguis.

3. ¿Que hace con ese dinero?

R= El municipio decide que hace con ese dinero.

¿Cómo lo ingresa a las cuentas del municipio?

R=El ingreso es por medio de folios.

4. ¿Cuánto paga por sus negocios?

R=El pago que corresponda de acuerdo con la ley de ingresos.

¿Quién verifica que si paga usted lo que le toca?

R=Tesorería y Contraloría.

5. ¿Cuánto cobro los puestos de Desafíos en las nubes?

R=\$2,000

¿Cuánto junto?

\$65,000

¿Para que se va a usar?

R=El municipio decide para que se va a usar.

6. ¿Cuánto va a cobrar por poner puesto en la feria?"

R=El cobro por poner puesto en la feria lo define el comité de feria."

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que, el recurrente en diversas preguntas solicitó al área que correspondiera contestar, a la encargada de industria y comercio **Eliminado 4** que, le indicara como se decide quien se pone y quien no podía ser ambulante, asimismo, preguntó cuánto dinero se juntaba diariamente por los puestos de mercado o ambulantes, cuánto se juntaba por los días de tianguis, que se hacía con ese dinero, como se ingresaba dicho dinero a las cuentas del municipio; cuánta paga por sus negocios; cuanto se cobró con los puestos de desafíos en las nubes, etc., misma que la Directora de Industria y Comercio contestó que, no existía en dicha área el cargo ni la persona que se indicaba en la solicitud, por lo que, no era posible responder el oficio con número TR/MX-24-27/AI/848 y el Secretario Técnico del Comité de Feria 2025, señaló que la cuota de recuperación para la ocupación de un local en el recinto ferial variaba de acuerdo al giro, espacio requerido y oscilaba entre los dos mil pesos cero centavos moneda nacional y quince mil pesos cero centavos moneda nacional.

Lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que la petición de información se realizó con el nombre que la encargada, directora o responsable se presentaba en el municipio, asimismo, arriba de la solicitud se

indicó A QUIEN CORRESPONDA, ya que las personas usualmente ya no trabajan o son removidas de áreas, por lo que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado tuvo poco criterio, al no haber sido atendida por no establecer exactamente el nombre o el cargo la misma.

Bajo este orden de ideas, el sujeto obligado, en el trámite del presente asunto, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, con información en la cual se observa que la Directora de Industria y Comercio atendió cada uno de los cuestionamientos señalados en la solicitud, tal como se observa en párrafos anteriores.

Por tanto, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de que el medio de impugnación quedó sin materia, en virtud de que, el recurrente señaló que la Directora de Industria y Comercio, no atendió la solicitud y este último en alcance de su contestación inicial, remitió al entonces solicitante la información requerida en la multicitada solicitud, tal como se observa en párrafos anteriores; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

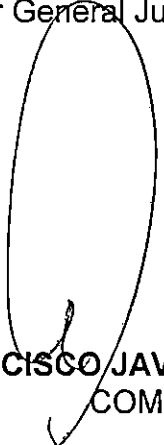
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, quien es suplida por ausencia por el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0536/2025MAG/Resolución